

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

La Cour protège l'innocence et fait châtier le crime



Obra de Benjamin Ulmann (1829-1884).

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Nicaragua por tortura y muerte en contexto de privación de libertad.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el [Caso 14.679](#) de Nicaragua ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 22 de julio de 2024, debido a los actos de tortura infligidos a Santos Sebastián Flores Castillo y su posterior fallecimiento mientras se encontraba privado de libertad. Santos Sebastián Flores Castillo, abogado y notario público, denunció en 2005 que el presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, había iniciado una relación con su hermana de 15 años, con quien habría tenido una hija. Tras estas denuncias, Flores Castillo y su familia sufrieron persecución del Estado. En 2013, condenaron a Flores Castillo a 15 años de prisión por un delito que, según la parte peticionaria, se fabricó en represalia por sus denuncias. Durante el encarcelamiento en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa, tanto Flores Castillo como su madre denunciaron torturas y condiciones inhumanas. El 8 de noviembre de 2021, murió en prisión por un supuesto infarto, aunque su familia alegó que presentaba lesiones, signos de tortura y desnutrición, por lo cual cuestionó la versión oficial de su muerte. En su Informe de Fondo No. 106/23, la Comisión documentó el aislamiento prolongado y las condiciones inhumanas de encarcelamiento sufridas por la víctima, tales como la falta de alimentación adecuada, agua potable y atención médica. Además, la Comisión constató las reiteradas denuncias de torturas físicas y psicológicas infligidas por agentes estatales, así como la privación de agua y alimentos, maltrato físico, encadenamiento y abuso sexual por parte de otros reos. Las marcas y heridas en el cuerpo de la víctima, junto con la falta de una autopsia clara, llevaron a la Comisión a concluir que

se constituyeron los elementos de tortura. La Comisión constató que, a pesar de las graves denuncias y la información proporcionada, el Estado no inició una investigación sobre las alegaciones de tortura y malos tratos. Además, consideró el sufrimiento y angustia que se ocasionó a los familiares de la víctima. Por lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 11, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santos Sebastián Flores Castillo y sus familiares. **La Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:**

1. Reparar las violaciones de derechos humanos mediante compensación económica y medidas de satisfacción para aspectos materiales e inmateriales.
2. Disponer de un programa de rehabilitación y apoyo psicológico para los familiares de la víctima.
3. Realizar una investigación exhaustiva y efectiva, que cumpla con los estándares internacionales de debida diligencia, para perseguir y sancionar a los responsables.
4. Implementar medidas para prevenir la repetición de violaciones, garantizar asistencia médica a personas detenidas, facilitar el contacto con sus familias, usar el aislamiento en casos excepcionales, emitir un mensaje de prohibición de tortura desde las más altas autoridades y mejorar las condiciones de detención en la cárcel de la Modelo, alineadas con los estándares interamericanos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Cobro en el TSJ: Piden cárcel para el funcionario acusado.** El Ministerio Público decidió llevar a juicio oral y presentó una acusación formal por el delito de concusión en contra del exfuncionario del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) denunciado por el cobro de 20.000 bolivianos. La Fiscalía solicitará la sanción de cárcel y la inhabilitación del ejercicio público para esta persona, informó el fiscal del caso Fernando Aragón. El fiscal anticorrupción informó que la denuncia (publicada por CORREO DEL SUR el 16 de marzo) hace referencia al asistente de la Sala Social Primera, J.A.C.B, que involucrando a otros funcionarios procedió a cobrar a un litigante que tenía un recurso de casación y le pidió 20.000 bolivianos para lograr a una sentencia favorable. La investigación fiscal, luego de recabar elementos de prueba logró acreditar: que existió el depósito de dinero, que el acusado era funcionario del TSJ, y que simuló representación de otras personas. No se ha vinculado a otros funcionarios del TSJ o específicamente de la Sala donde trabajaba y que la resolución de acusación radica en un juzgado de sentencia. El Ministerio Público confirmó del depósito de 20.000, a través de una cuenta bancaria; posteriormente, ante la emisión de la sentencia y no “haberse cumplido lo pactado”, el funcionario hizo la devolución del dinero a la cuenta del litigante. “Se lo acusa por el delito de concusión, que cabalmente es un delito de corrupción, de acuerdo a las modificaciones de la ley 1390, la pena oscila entre 3 a 6 años y la inhabilitación para el ejercicio de la función pública”, manifestó Aragón. El fiscal explicó que la posición del Ministerio Público es obtener una sentencia condenatoria contra este exfuncionario público. “Estamos en la certeza de que este señor es autor de un hecho punible en este caso, el delito de concusión, y el juez emitirá sentencia”, puntualizó. Aclaró que el hecho de que el entonces funcionario devolvió el dinero solicitado puede beneficiarle a través de la justicia restaurativa prevista en la Ley 1390, pero ese mecanismo debe ser activado por la víctima y no por el acusado.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional recuerda las características que se deben cumplir en un sistema de saneamiento básico.** Una ciudadana presentó acción de tutela en contra del municipio de Venadillo, Tolima y su corregidora municipal al considerar que la alcaldía no ha realizado las gestiones para evitar inundaciones en su predio producto del taponamiento de un desagüe de aguas lluvias por parte de un predio vecino que obstruye la única vía de acceso; y la corregidora municipal no ha atendido sus solicitudes de intervención en el caso ni ha tomado medidas para que sus vecinos paren los actos que

perturban su propiedad. La Sala Séptima de Revisión amparó el derecho a la vivienda digna de la accionante al encontrar que la alcaldía municipal no ha prestado el servicio público de alcantarillado. Asimismo, amparó el derecho al debido proceso administrativo por considerar que la corregidora municipal superó el plazo máximo para llevar a cabo las actuaciones necesarias para continuar con el proceso policivo verbal abreviado sobre el caso puntual. **La Corte reiteró que, respecto de los sistemas del saneamiento básico, la jurisprudencia resalta que se deben acreditar al menos tres obligaciones.** La primera (i) cumplir con todas las normas técnicas y/o contractuales relativas al tipo de solución de saneamiento básico instalado en un bien inmueble, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos. Asimismo, debe (ii) garantizar la seguridad personal e higiene del conjunto de instalaciones que componen el sistema, y (iii) garantizar la intimidad del sujeto titular del saneamiento básico. La Corte enfatizó que contar con una vivienda digna y adecuada para la realización de la dignidad humana implica que sea habitable, característica que exige que la infraestructura física permita proteger a sus habitantes de riesgos contra la salud y la vida. Por otro lado, la Sala se refirió al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios en temas de convivencia. Resaltó que hay dos tipos de trámite cuando estos se incumplen: El primero relacionado con el proceso policivo, en el cual se faculta a las autoridades de policía a la imposición de medidas correctivas cuando persiste una conducta contraria a la convivencia; y el segundo, relacionado al cumplimiento de este acuerdo ante un juez, quien deberá ejecutar la obligación en aplicación a lo consignado en las actas conciliatorias. En el caso concreto, la solicitud de la accionante se ubica en el primer escenario. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala no es admisible la demora de más de tres años en el proceso policivo por la imposibilidad de identificar el propietario del bien vecino. Esto porque (i) existen mecanismos de consulta pública mediante los cuales la corregidora pudo verificar la titularidad del inmueble y (ii) el proceso policivo no debe ser necesariamente iniciado contra el propietario del predio, sino que este debe adelantarse contra quien presuntamente esté cometiendo los actos contrarios a la convivencia. En consecuencia, la Corte le ordenó a la corregidora que cite a audiencia pública a la accionante y al presunto infractor, valore las pruebas en el proceso policivo y, de ser necesario, dicte una orden de policía o medida correctiva. Asimismo, le ordenó a la alcaldía municipal elaborar un dictamen técnico sobre el predio que determine su estado y las obras que se requieran para su habitabilidad, y si es el caso, adopte las medidas necesarias para garantizar la eficiente prestación del servicio de alcantarillado. La magistrada Cristina Pardo Schlesinger salvó parcialmente el voto en la presente decisión. [Sentencia T-318 de 2024](#). M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. **Glosario jurídico: Vivienda digna:** La Corte Constitucional ha sostenido que la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo que otorga a las personas “el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad” en un lugar propio o ajeno donde puedan aislarse y que sea adecuado para satisfacer las necesidades humanas básicas.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena indemnizar por daño moral a pasajeros de bus que volcó en Gorbea en 2018.** En fallo unánime, la Primera Sala del máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo interpuesta por la parte demandante y le ordenó a la Compañía JAC Transportes Limitada, pagar una indemnización de \$2.000.000 por concepto de daño moral, a los pasajeros de bus de su propiedad que sufrieron lesiones al volcar la máquina en que se trasladaban en dirección a la ciudad de Temuco, en noviembre de 2018. La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesta por la parte demandante y le ordenó a la Compañía JAC Transportes Limitada, pagar una indemnización de \$2.000.000 por concepto de daño moral, a los pasajeros de bus de su propiedad que sufrieron lesiones al volcar la máquina en que se trasladaban en dirección a la ciudad de Temuco, en noviembre de 2018. En fallo unánime (causa rol 178.997-2023), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Juan Eduardo Fuentes, Arturo Prado, la ministra María Angélica Repetto, la abogada (i) María Angélica Benavides y el abogado (i) Carlos Urquieta– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, al confirmar la de primer grado que no dio por probado el daño moral alegado por seis de las víctimas del accidente registrado en el kilómetro 721 de la Ruta 5 Sur, en la comuna de Gorbea. “Que en razón de los presupuestos antes expuestos, como esta Corte ya ha señalado, se debe concluir que, si bien el daño moral debe ser acreditado para que proceda su indemnización, su demostración depende del caso concreto en que se reclama, y si su contexto se vincula con la existencia de lesiones corporales acreditadas, es menester tener en consideración que ordinariamente producen dolor físico, noción que claramente integra el concepto de daño moral y al que, además, deben añadirse las molestias propias derivadas del tratamiento médico necesario para su recuperación”, plantea el fallo. La resolución agrega: “Que en virtud de lo expresado precedentemente, en la especie, los demandantes solicitan, en su calidad de pasajeros del bus, que se les resarzan los

perjuicios morales sufridos producto del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2018, que lo hicieron consistir –en general– tanto en las lesiones físicas sufridas como en el estrés, ansiedad y angustia derivadas del hecho”. “En ese contexto, los jueces del fondo desechan el daño moral respecto de seis actores, por entender que no se acreditó dicho ítem”, añade. “Sin embargo, de la lectura y análisis del fallo recurrido –tal como se dejó consignado latamente en el considerando tercero precedente– se estableció como hecho de la causa la existencia y dinámica del accidente vehicular sufrido a consecuencia de la maniobra errónea del conductor del bus, lo que provocó el volcamiento del mismo. También se dejó asentado que los demandantes eran pasajeros del vehículo y víctimas del siniestro. Finalmente, se tuvo por acreditado que efectivamente los actores sufrieron lesiones, algunas de menor o mayor entidad, pero todas finalmente derivadas del mismo hecho en comento”, detalla la sentencia. Para la Sala Civil: “Así las cosas, habiéndose establecido que todos los demandantes sufrieron el accidente de tránsito, el que les ocasionó lesiones físicas en cada uno de ellos, resulta impropio desestimar la acreditación del daño moral reclamado, pues es de evidente normalidad colegir de los referidos hechos, la existencia del dolor y sufrimiento físico y psicológico con ocasión tanto de la participación en el siniestro (volcamiento del bus en que viajaban) como del dolor de las lesiones físicas sufridas, cuya reparación se solicita, sin que resulte necesaria su especial demostración con alguna prueba en particular”. “Que en estas condiciones, resulta palmario que los jueces del grado efectivamente incurrieron en los errores de derecho denunciados al rechazar parcialmente la demanda por falta de prueba del daño moral, por cuanto se encuentra suficientemente demostrado en el proceso a partir de los hechos acreditados, pues no obstante haberse establecido la existencia de daños sufridos por los actores como consecuencia de una conducta culpable de la demandada –supuestos configurativos de responsabilidad contractual conforme lo dispuesto en el artículo 1553 del Código Civil– se denegó su reparación, vulnerando con ello la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 1556 del referido código; y esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que el error de derecho antes anotado condujo a los jueces a no indemnizar la integridad de los daños morales sufridos por los actores”, concluye. **Por tanto, se resuelve que: “I.- Se revoca, sin costas,** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dictada en la causa Rol C-4-2020 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Temuco en la parte que no dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Harold Iván Cortés Montecinos, Jorge Alexis Vega Cabrera, Yerson Alejandro Illanes Gavilán, Bárbara del Pilar Chandía Fuentealba, Fernanda Isabel Nahuelpán Llancafil y Leandro Herman Paredes García y, en su lugar, se resuelve que **se acoge,** condenando a la demandada a pagar a favor de cada uno de ellos, las siguientes sumas: 1) A Harold Iván Cortés Montecinos, la suma de \$1.400 por concepto de daño emergente (pasajes) y de \$2.000.000 por daño moral. 2) A Jorge Alexis Vega Cabrera, la suma de \$1.400 por concepto de daño emergente (pasajes) y de \$2.000.000 por daño moral. 3) A Yerson Alejandro Illanes Gavilán, la suma de \$1.400 por concepto de daño emergente (pasajes) y de \$2.000.000 por daño moral. 4) A Bárbara del Pilar Chandía Fuentealba, la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral. 5) A Fernanda Isabel Nahuelpán Llancafil, por concepto de daño emergente las sumas de \$1.400 (pasajes) y de \$68.000 (reposición de anteojos); y por daño moral, \$2.000.000. 6) A Leandro Herman Paredes García, la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral. Sumas que deberán ser pagadas con reajustes e intereses de acuerdo a lo indicado en la sentencia de primera instancia. **II.- Se confirma** el fallo en alzada, **con declaración:** 1) En la parte que otorgó daño moral a los restantes actores, aumentándolo a la suma de \$2.000.000 por cada uno de ellos. 2) En la parte que denegó indemnizar el perjuicio material demandado; concediéndolo de la siguiente forma: a) A Irene del Carmen Aguilera Valenzuela, por concepto de daño emergente las sumas de \$1.400 (pasajes) y \$144.990 (reposición de anteojos). b) A María Francisca Quinchanao Huenupi, la suma de \$1.400 (pasajes) por concepto de daño emergente. c) A Susana del Carmen Torres García, la suma de \$248.288 (reposición de anteojos) por concepto de daño emergente. d) A Ana Eliot Rojas Sáez, la suma de \$1.400 (pasajes) por concepto de daño emergente. Sumas que deberán ser pagadas con reajustes e intereses de acuerdo a lo indicado en la sentencia de primera instancia. **III.- Se confirma,** en todo lo demás, la sentencia apelada”.

Uruguay (El País):

- **Mujer pidió a su esposo que depositara dinero, él no lo hizo y la mató; SCJ lo condenó a 28 años de cárcel.** La **Suprema Corte de Justicia** concluyó que hubo “violencia patrimonial” en el caso de una mujer que le dio dinero a su pareja para que deposite y así hacer efectiva la compra de un auto, él lo dilató varios días y la terminó matando de un disparo en la cabeza. El **Tribunal de Apelaciones** había señalado que, a su juicio, no se dio este tipo de violencia y por eso fijó una pena más baja: 24 años de cárcel. Al probar la violencia patrimonial, la Corte agregó la agravante “muy especial” de femicidio y elevó la pena a 28 años y nueve meses de cárcel. Víctima y victimario llevaban en pareja casi 20 años cuando la mujer le

pidió al condenado que le hiciera el favor de depositarle a otra persona US\$ 10 mil en el **Banco República de Ciudad de la Costa**. Con ese depósito, quedaría saldada la deuda que tenía por un auto que había comprado. El 25 de junio de 2021 se le entregó el vehículo y, como ella debió irse a trabajar, sería su pareja quien depositaría el dinero. Pero a las 19 horas, el vendedor constató que no había realizado el depósito. Llamó al hombre, quien le contestó que no lo había hecho porque “había mucha gente en el banco”. Se comprometió a hacerlo al otro día. Al día siguiente, la mujer volvió a irse a trabajar, pero su marido tampoco depositó el dinero. Ella le mandó mensajes insistiendo y él le respondió que estaba en la fila del banco, listo para hacerlo. Ante su pedido de que le enviara inmediatamente las fotos del ticket, él le mandó tres fotos de sobres, dos de ellas borrosas y una tercera en la que se lograba ver que se había depositado US\$ 2.000, pero en una cuenta en pesos. El vendedor le envió un mensaje al hombre diciéndole que se había equivocado de cuenta. Como llegó el fin de semana, la nueva fecha para realizar el pago pasó al lunes siguiente. A las 14:30 horas, el vendedor le envió un mensaje directamente a la mujer, que, muy nerviosa, se fue antes del trabajo para solucionar el problema. Después le comunicó que su pareja ya estaba yendo a realizar el depósito, pero cuando ella le pidió foto del ticket para enviárselo al vendedor, él le dijo que “lo había perdido”. Tras varias idas y vueltas, ese mismo lunes por la noche el condenado se aprovechó de que su pareja estaba acostada y tomó un revólver que tenía en su mesa de luz, se acercó y le disparó en la cabeza. Lo hizo “sin que ella pudiera defenderse, ni siquiera percatarse de lo que pasaba”, se señaló en la sentencia. Después del asesinato de la víctima, sobre las 21 horas, el vendedor volvió a llamarla, y como ella no contestó —ya estaba fallecida— se comunicó con el asesino. El hombre le mintió y le aseguró que ya había realizado el depósito, pero que no podía enviarle el ticket porque lo tenía su pareja. Al otro día, el condenado llamó temprano en la mañana a una compañera de trabajo de la víctima y le dijo que ella no se presentaría porque “había pasado mal la noche”. A una vecina, más tarde, le dijo que la mujer se había ido a la casa de sus primas y se había olvidado el celular. Fue recién el miércoles que el hombre llamó a la compañera de trabajo de su esposa y le dijo que había “fallecido”. Esta mujer fue hasta su casa y encontró allí al homicida, que se había inferido “cortes superficiales en las muñecas con la cuchilla de una procesadora” y se había disparado a sí mismo “sin causarse lesiones graves”. Dijo que había intentado suicidarse y llamó al 911 “hablando con total tranquilidad sin informar que su concubina había fallecido por un disparo de arma de fuego”. Al llegar la Policía, les afirmó que su pareja le había pedido ayuda para suicidarse porque padecía cáncer y no quería tratarse. Sin embargo, se confirmó que eso no era cierto. **Por qué fue femicidio**. En primera instancia la Justicia había concluido que se trataba de un caso de femicidio por haberse ejercido violencia patrimonial, pero el **Tribunal de Apelaciones** había revocado el fallo. La agravante del femicidio es una “muy especial”, y por ende implica un aumento en la pena más grande que aquellas agravantes “especiales”, como es el caso de la que castiga el asesinato contra un concubino. El Tribunal de Apelaciones, cuando decidió no computar el femicidio, entendió que el episodio del depósito no configuraba “violencia patrimonial”. La Fiscalía, en tanto, había fundamentado que se trataba de un femicidio porque el hecho estaba antecedido por un incidente de violencia económica. “No puede entenderse por sí solo como una expresión de violencia patrimonial, en tanto él mismo admitió que el dinero era de ella”, había argumentado el tribunal. Sin embargo, los ministros de la Corte le dieron la razón a la jueza de primera instancia, que se había adherido totalmente al pedido fiscal. El condenado “elevó su desacuerdo inicial a otro nivel: con su conducta, ejerció indudable violencia patrimonial al impedir la libre disposición del patrimonio de la víctima, al no realizar la transferencia del dinero que le pertenecía a ella mediante estratagemas y mentiras que prolongó en el correr de los días”, sostuvo la Corte.

Alemania (El País):

- **Un tribunal, por primera vez en Europa, rechaza el recurso de un fotógrafo al que una inteligencia artificial le robó su foto.** Alemania ha rechazado la demanda del fotógrafo Robert Kneschke al que una entidad, llamada Laion (una organización sin ánimo de lucro), le robó una foto para alimentar una inteligencia artificial (IA) generativa. En concreto, Laion tomó la fotografía para incluirla en una base de datos que emparejaba imágenes con su descripción textual. Esta es la primera sentencia europea que aplica la norma por la que se permite utilizar sin autorización obras protegidas con fines científicos mediante la técnica conocida como minería de textos y datos. Los jueces concluyen que la actuación de Laion es legal porque está amparada por la excepción recogida en el artículo 60 de la ley alemana de derechos de autor y conexos. Y ello pese a que la agencia que comercializaba la foto, Bigstockphoto, prohibía expresamente el uso de la imagen sin licencia. En su web se podía leer: “No puede utilizar programas automatizados, subprogramas, bots o similares para acceder al sitio web de Bigstock o a cualquier contenido del mismo para ningún propósito, incluido, solo a modo de ejemplo, descargar contenido, indexar, extraer o almacenar en caché cualquier contenido del sitio”. El fallo **reconoce que la**

imagen en disputa es obra del demandante y que tiene derechos sobre la misma. Sin embargo, rechaza condenar a Laion por utilizarla sin autorización. Kneschke pedía una multa administrativa de hasta 250.000 euros o detención de hasta seis meses si Laion no retiraba la foto de su banco de datos. El tribunal alemán concluye que la actividad de la organización es legal y está amparada en el precepto (artículo 60) que exceptúa la minería de textos y datos en la ley que regula los derechos de autor. De nada sirvieron las afirmaciones del fotógrafo sobre el posible **lucro económico** de una de las empresas que financiaba a Laion y en la que trabajaban dos de los investigadores de la organización. Los jueces consideran que no demostró que la base de datos con imágenes y texto sirviera para desarrollar una oferta comercial. Por el contrario, Laion, subraya el tribunal, “puso este conjunto de datos gratuitamente a disposición del público”. “El hecho de que el conjunto de datos controvertido **también pueda ser utilizado por empresas comercialmente activas** para la formación o el desarrollo de sus [sistemas de inteligencia artificial](#) es irrelevante para determinar la naturaleza de la actividad del demandado”, añaden los magistrados. El debate sobre **los límites de la minería** está sobre la mesa y el tono se eleva según avanza la tecnología. ¿Tenía el legislador europeo la IA en mente cuando reguló esta excepción? Los autores temen que estas gigantes bases de datos terminen en manos de empresas que hagan negocio con ellas. Esta puede ser la primera de muchas batallas legales. Los tribunales irán perfilando las líneas rojas. **Fin científico.** El tribunal aplica la adaptación para el país germano de la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Para potenciar la innovación en Europa, la también conocida como Directiva DSM permitió el uso de [obras de autor](#) sin autorización mediante esta técnica cuando hay un fin científico. La directiva no define la minería de textos y datos, pero señala que de “posibilita el tratamiento de grandes cantidades de información con el fin de adquirir nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias”. El artículo 60 de la ley alemana exige que el organismo que utilice en este contexto la minería de datos no persiga fines comerciales y actúe en interés público. No habrá bula si hay de por medio una empresa privada que ejerza “cierto grado de influencia” y tenga “acceso preferencial” a los resultados de las investigaciones. **Maitane Valdecantos**, socia de Audens y experta en nuevas tecnologías, advierte que la sentencia se refiere a un caso concreto y no es trasladable a otros supuestos. Eso sí, es un punto de partida. En su opinión, la normativa alemana tiene ciertas particularidades que hay que tener en cuenta. Como señala la abogada, en Alemania se considera minería “el análisis automatizado de una o varias **obras digitales o digitalizadas** con el fin de recopilar información, en particular sobre patrones, tendencias o correlaciones”. Es decir, la minería puede utilizar obras digitalizadas. La ley española (Real Decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre), en cambio, recoge una descripción más parecida a la de la directiva: “toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye pautas, tendencias, correlaciones u elementos similares”. En vez de obras digitales menciona textos o datos. Valdecantos defiende que el hecho de que no se cobre directamente la puesta a disposición de los datos “no quiere decir que no exista ánimo de lucro”. “Es difícilmente justificable que reproducciones como la del caso analizado no entren en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho, que además ha previsto expresamente que no pueda utilizarse su obra para el entrenamiento de inteligencias artificiales”, asegura. **Reserva de derechos.** Una de las cuestiones clave en esta batalla legal ha sido determinar si Laion, organización sin ánimo de lucro, open source, cuyo objetivo es crear modelos de aprendizaje automático, perseguía únicamente un fin científico. En ese caso, los autores no pueden negarse a que se utilice su obra, según dispone el artículo 3 de la directiva. Los titulares de derechos de [propiedad intelectual](#) solo pueden oponerse expresamente cuando la técnica no se usa con fines de interés público, conforme al artículo 4. Esta actividad, subraya Maitane Valdecantos, sí “está sujeta a *opt-out* por el titular del derecho, es decir, a la expresa previsión de que la obra no sea utilizada para entrenamiento de sistemas de IA”. En todo caso, advierte la experta, “la resolución viene a reconocer que la reserva de derechos expresada en lenguaje natural cumple con los requisitos legales para ser vinculantes puesto que, con las tecnologías actuales, dicha reserva es suficientemente comprensible por sistemas de IA”. Es decir, que las empresas no se pueden excusar en que el programa no entendió bien la prohibición.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo avala que un administrador colocara carteles con información “veraz” sobre un inquilino desahuciado que quería alquilar otro piso en la misma urbanización.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que avala la conducta de un administrador de una comunidad de propietarios que colocó carteles por la urbanización en los que informó a los vecinos que un propietario le había avisado de que un inquilino al que había desahuciado por impago tenía intención de alquilar otra vivienda en el mismo conjunto residencial. En los carteles, que se pusieron en las seis

escaleras y los doce ascensores de la urbanización, también se indicaba que, según la información proporcionada por este propietario, las mismas personas se habían quedado con el mando del garaje y la llave de la urbanización, y que tenían acceso a la misma. Además, las había denunciado por llevarse varios objetos de la vivienda. El matrimonio desahuciado denunció al propietario de la vivienda y al administrador de la finca por vulneración de sus derechos al honor y a la intimidad. En su demanda explicaba que no había podido alquilar una nueva vivienda en la misma urbanización como consecuencia de la colocación de los carteles. Un juzgado de Alicante estimó la demanda en parte al considerar que el contenido de los carteles no era totalmente veraz y condenó al administrador a pagar una indemnización de 7.000 euros a los demandantes, que reclamaban 10.000 euros. Asimismo, lo condenó a publicar el fallo de la sentencia en el tablón de anuncios de las seis escaleras y en los doce ascensores de manera similar a la que se difundieron los avisos. La sentencia de instancia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Alicante que entendió que el administrador se había extralimitado en sus funciones. El Tribunal Supremo discrepa de este criterio y considera que, como afirma el Ministerio Fiscal en su informe, "la información difundida queda legitimada por el derecho a la libertad de información, en sentido amplio, pues era de interés para la comunidad de propietarios, esencialmente veraz y efectuada sin ánimo denigratorio". Agrega que la actuación de la empresa administradora puede incardinarse en el ámbito de actuación propio del administrador de una comunidad de propietarios "en defensa de los intereses de los integrantes de dicha comunidad. La información presentaba interés en el ámbito en el que se difundió, pues afectaba a los intereses, tanto comunes como particulares, de los integrantes de la comunidad". La Sala en su sentencia, ponencia del magistrado Rafael Sarazá, subraya que "el contenido de los avisos no responde a un simple rumor sino a una serie de comunicaciones realizadas por escrito por uno de los propietarios integrados en la comunidad, a las que adjuntó incluso el contenido de una denuncia ante la Policía Nacional, lo que dotaba de una mayor apariencia de seriedad a tales comunicaciones". Añade que no resulta controvertido que los demandantes fueron desahuciados de dicha vivienda por el impago de la casi totalidad de las rentas del arrendamiento y que no entregaron voluntariamente la vivienda una vez que se dictó la sentencia, sino que se llevó a cabo el lanzamiento por la comisión judicial. La Sala señala que en la propia demanda se reconoce la intención de los demandantes de arrendar de nuevo una vivienda en la misma urbanización de la que habían sido desahuciados por no hacer frente a sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento desde prácticamente el comienzo de la relación arrendaticia. Por tanto, concluye que, "aunque no se trate propiamente de la aplicación de la doctrina del reportaje neutral, sí puede considerarse que la demandada observó una diligencia razonable en contrastar la información que plasmó en los avisos cuestionados, en los que hizo constar cuál era su fuente de información, el vecino de una determinada vivienda de la urbanización". Por último, el tribunal afirma que la recurrente tiene también razón cuando pone de relieve que en la redacción de los avisos "no se utilizaron juicios de valor o expresiones ofensivas o injuriosas, más allá de transmitir la información esencialmente veraz y de interés en el ámbito en que fue difundida (la comunidad de propietarios)".

De nuestros archivos:

13 de junio de 2013
Afganistán (EP)

- **Los talibán reivindicán el atentado contra la Suprema Corte que deja 17 muertos.** Al menos 17 personas han muerto, incluidas mujeres, y otras 40 han resultado heridas, incluidos niños, en el atentado contra el Tribunal Supremo en Kabul, según el último balance oficial. Los talibán ya han reivindicado la autoría del ataque, presuntamente obra de un suicida. "Hacia las 16:00 horas los enemigos de Afganistán una vez más atacaron a los civiles detonando un coche lleno de explosivos. Como consecuencia de ello, 17 civiles han muerto y otros 40 han resultado heridos", ha indicado a la cadena de televisión Tolo News el jefe del Departamento de Investigación Criminal de la Policía de Kabul, general Mohamad Zahir Zahir. El coche ha estallado en la parte posterior del complejo del Tribunal Supremo y ha alcanzado tres autobuses que estaban esperando para recoger a empleados de la corte. El portavoz talibán, Zabiulá Mujahid, ha reivindicado mediante un comunicado la autoría del ataque. En su comunicado, según la CNN, han denunciado que los jueces están oprimiendo y maltratando a los ciudadanos en distintas partes del país y han explicado que los insurgentes habían estado siguiendo desde hace tiempo a los jueces del Supremo. Por su parte, el presidente del país, Hamid Karzai, ha condenado mediante un comunicado el atentado y ha asegurado que se emprenderán acciones contra "los enemigos de la paz para Afganistán.

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*